

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Radicación: Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) **2019-00001-00.**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: **Carlos Andrés Idárraga Chavarría** – andreschavarria1478@gmail.com

Apoderado: Francisco Javier Solís
franciscoj.solis@outlook.com

Demandados: **Wilson Javier Morillo Escobar**

Apoderada: Angela Díaz Salazar – maoyang07@hotmail.com
Cootransmayo Ltda – cootransmayoltida@gmail.com

Apoderada: Adriana Cristina Narváez Jiménez – adricna@hotmail.com
Zurich Colombia Seguros S.A.
notificaciones.co@zurich.com

Apoderada: Daniela Arias Osorio
daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co

Llamada en garantía: **Zurich Colombia Seguros S.A.**
notificaciones.co@zurich.com

Asunto: Auto ordena remisión de expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

Mocoa, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El 24 de agosto del año en curso se profirió sentencia de primera instancia.

El demandante Carlos Andrés Idárraga Chavarría al igual que la parte demandada conformada por Wilson Javier Morillo Escobar, Cootransmayo Ltda y Zurich Colombia Seguros S.A., interpusieron recurso de apelación inmediatamente después de pronunciado el fallo, el cual les fue concedido en el acto y en el efecto suspensivo, estos últimos manifestaron sus reparos en audiencia.

Por su parte el apoderado judicial del actor, manifestó que dichos reparos concretos los presentaría dentro de los tres (3) días siguientes, los cuales empezaron a contabilizarse a partir del 25 hasta el 27 de agosto de la anualidad.

De acuerdo con el correo electrónico enviado por la activa a las 8:19 a.m. del 27 de agosto de 2021 al correo institucional de este juzgado, se presentan los reparos concretos dentro del término legal previsto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 322 del CGP.

En consecuencia, cumplidas las exigencias normativas para la interposición del recurso de apelación contra sentencia, y concedida la alzada en audiencia del 24 de agosto del hogaño, se dispone que ejecutoriada esta providencia por secretaría se envíe el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

Por lo considerado, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Por Secretaría del Juzgado remitir el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa para que se surta el recurso de apelación en efecto suspensivo, a través del Centro de Servicios Judicial de Mocoa.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce14227b238eabe77491994df0b3df3ea5e4fafd09f14012500d8b769c7863b5

Documento generado en 30/08/2021 02:13:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2021-00035-00. Ejecutivo singular con acción cambiaria

Demandante: Fabián Sebastián Mora Arcos
ing.sebastian.mora@gmail.com

Apoderada: Francy Elena Montezuma R.
francymonrey@hotmail.com

Demandado: CETA INGENIERÍA INTEGRALES S.A.S.

R. L. Mario Fernando Burbano Burbano Cetaingenieria2015@gmail.com

Apoderado: Carlos Efrain Lopez Eraso
carlosefrain52@hotmail.com

Asunto: Repone parcialmente auto del 29 de julio de 2021

Mocoa, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

El apoderado judicial de la parte demandada en correo electrónico del 2 de agosto del año en curso, interpone recurso de reposición en contra del auto del 29 de julio de la anualidad, que resolvió ordenar a la parte demandante constituir caución y negar la reducción de embargos solicitada por la parte actora.

El recurso de reposición

Básicamente los argumentos del recurso son los siguientes:

Que el monto de la caución señalado, toma como base el valor de la pretensión ejecutiva (\$165.000.000), más no el valor actual de la ejecución, que para ello se pudo tomar el valor de la limitación de las medidas cautelares o sea (\$303.571.800).

Que realizada la liquidación del crédito conforme al escrito de la demanda, teniendo en cuenta intereses de plazo como los moratorios hasta el 31 de julio de 2021, el valor actual de la obligación arroja la suma de (\$311.657.648) y como quiera que el despacho ordenó el equivalente al 5% del valor actual de la ejecución, el monto del cual se debe constituir la caución por parte de la

parte actora sería (\$15.582.882,40) y no la suma (\$8.250.000), como lo dice el despacho, que resulta insuficiente, por lo que pide modificar el monto de la caución.

Como segundo punto del disenso, en lo concerniente a la disminución de embargos, alude que el despacho en la providencia recurrida no se pronunció sobre la manifestación realizada en el memorial del 21 de junio de 2021, que el contrato que Aguas Mocoa S.A. E.S.P. debe pagar al contratista Consorcio Alcantarillado Yungillo, solo el 50% del monto le corresponde a CETA Ingeniería Servicios Integrales S.A.S., ya que el otro 50% le pertenece a Javier Gustavo Ospina Apraez, integrante del consorcio mencionado, quien se encuentra afectado con la medida cautelar de persistir en el 100% de la misma.

Así pues solicita modificar la providencia recurrida, para que se libere el 50% del contrato que le corresponde a Javier Gustavo Ospina Apraez.

Fundamentos del no recurrente

A pesar de haberse fijado en lista el presente recurso, la parte no recurrente guarda silencio frente al mismo.

Para resolver, se considera:

El artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición procede de manera general para que el juez que profirió la providencia la reforme o revoque su decisión, para que si encuentra que incurrió en algún yerro o se contraviene la ley, se tomen los correctivos del caso.

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver esta dado en determinar si el juzgado incurrió en error al determinar el monto de la caución a cargo de la activa por las medidas solicitadas y decretadas por el despacho en un monto de (\$8.250.000), como también al no referirse sobre la medida cautelar decretada sobre el 100% del contrato celebrado entre Aguas Mocoa S.A. E.S.P., y el Consorcio Alcantarillado Yungillo, cuando solo el 50% le pertenece a la sociedad demandada.

En cuanto a la prestación de caución, el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. establece que:

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito (...), podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución **hasta** por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución (...), so pena de levantamiento. (...). Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”
(Negrillas nuestras)*

En éste escenario, la norma es diáfana en determinar que el juez puede ordenar al ejecutante prestar caución hasta el 10% de la ejecución, sin que ello implique una liquidación actualizada del crédito para su cálculo, pues solo basta que la caución no sobrepase el 10% de la ejecución, para dar por cumplida la norma en cita, que fue precisamente lo que tuvo en cuenta el Juzgado para fijarla en la suma de (\$8.250.000), que equivale a menos del 5% del valor de la ejecución, con base en los argumentos ya esbozados en el auto recurrido, por lo que sin mayores elucubraciones la Judicatura mantendrá el valor de la caución fijada.

Por otra parte, acerca de la disminución de embargos, específicamente el porcentaje del embargo decretado sobre el valor que se debe pagar a la entidad demandada sobre el contrato celebrado entre Aguas Mocoa S.A. E.S.P., y el Consorcio Alcantarillado Yungillo, le asiste razón al recurrente, pues el valor ordenado por el despacho es del 100% del mismo, cuando con los documentos aportados al plenario se evidencia que a la sociedad ejecutada le corresponde solo el 50% ya que el otro 50% está en cabeza del señor Javier Gustavo Ospina Apraez como integrante de la unión en referencia y tercero ajeno a la presente *litis*, razón por la cual habrá de modificarse la medida cautelar decretada mediante auto del 30 de abril de 2021 y comunicada a Aguas Mocoa S.A. E.S.P. mediante oficio JCC-0395 del 4 de mayo del hogaño y en consecuencia se procede a disminuirla al porcentaje que le corresponda a CETA Ingeniería Servicios Integrales S.A.S. sobre el valor del contrato de obra No. 001 de 3 de enero de 2018 suscrito entre la empresa de servicios públicos de Mocoa AGUAS MOCOA S.A. E.S.P., y el consorcio “Alcantarillado Yuguillo”.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Repóngase parcialmente el auto del 26 de agosto de 2021, solo en lo atinente a modificar el porcentaje de la medida cautelar decretada sobre el

contrato de obra No. 001 de 3 de enero de 2018 suscrito entre la empresa de servicios públicos de Mocoa AGUAS MOCOA S.A. E.S.P. y el consorcio “Alcantarillado Yunguillo”, por las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo. En consecuencia modifíquese la medida cautelar decretada mediante auto del 30 de abril de 2021 y comunicada a Aguas Mocoa S.A. E.S.P. mediante oficio JCC-0395 del 4 de mayo del hogaño, para en su lugar decretar el embargo y secuestro del 50% que le corresponda a CETA Ingeniería Servicios Integrales S.A.S., del valor total del contrato de obra No. 001 de 3 de enero de 2018 suscrito entre la empresa de servicios públicos de Mocoa AGUAS MOCOA S.A. E.S.P. y el consorcio “Alcantarillado Yunguillo”

Comuníquese la medida al señor Gerente de la Empresa de Servicios Públicos AGUAS MOCOA S.A. E.S.P., a quien se le advertirá de las sanciones pecuniarias por inobservancia de esta orden.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24996c417dcdae839555af633e6267d761aa45b460764ff04a200f803f98800

Documento generado en 30/08/2021 02:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>